



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Marzo diecisiete (17) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: Ejecutivo de Verbal Sumario propuesto por NUMAEL TRUJILLO SÁNCHEZ, contra ORLANDO ORDOÑEZ CHAVARRO. Radicación 41001-41-89-004-2021-00303-00.

ASUNTO

Se resuelve el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del demandante contra el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por medio del cual se desestimó la solicitud de notificación por parte del despacho.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Argumenta el recurrente que conforme el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 del Código General del Proceso, no es exclusivamente al demandante a quien le corresponde la notificación del auto admisorio al demandado, sino que alternativamente igualmente lo puede realizar el secretario del juzgado, argumento soportado en providencia de la Corte Suprema de Justicia, en la se ampara el derecho al debido proceso, reprochando que el juez de instancia se apartó de un proceso civil, abiertamente y sin justificación, de la interpretación armónica del ordenamiento jurídico, debiendo efectuar un análisis de las comunicaciones remitidas por la actora para la materialización de la notificación del auto admisorio.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla por encontrarla errada.



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Procedemos a analizar las observaciones realizadas por el recurrente y el trámite surtido en el proceso, así como lo reglado respecto a las notificaciones por el estatuto procesal vigente, así:

En la demanda la parte actora informó como dirección de notificación del demandado la ubicada en la carrera 3 No. 8-57 apartamento 201 Edificio La Pola de Neiva y como correo dirección de correo electrónico abraham7377@hotmail.com.

Mediante auto del 25 de junio de 2021 se admitió la demanda luego de subsanada, ordenándose el trámite para la notificación de conformidad con las disposiciones del Código General del Proceso y las señaladas en el Decreto 806 de 2020.

Mediante auto del 10 de febrero del 2023, se negó la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante, teniendo en cuenta que la carga procesal de la notificación según lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, está en cabeza del demandante, decisión que fue objeto de recurso y es el que ocupa la atención del despacho.

Al respecto hay que señalar que las disposiciones contentivas del Decreto 806 de 2020 se profirieron en el marco de la pandemia del covid-19, implementando las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales en aras de dar continuidad a los procesos judiciales y permitir de alguna manera la atención a los usuarios del servicio de justicia, para tal efecto y para el asunto que nos convoca, el inciso 4 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, estableció que en cualquier jurisdicción, salvo cuando se soliciten medidas cautelares o se desconozca el lugar para recibir notificaciones del demandado, **el demandante**, al presentar la demanda, simultáneamente se enviará por correo electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, en caso de que así se haya realizado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

Por lo anterior, claro es para el presente asunto, que quien debe finiquitar el trámite de la notificación al haber optado por el procedimiento establecido en



JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

dicho decreto, es el demandante, pues la norma no indica lo contrario y solo bastará al conocerse el correo electrónico del demandado, al envío del auto admisorio.

Ahora, no es procedente que en vigencia de dicha disposición que hoy hace parte de la Ley 2213 de 2022, se pretenda como lo hace el apoderado actor, continuar con el trámite de la notificación con base en las disposiciones del Código General del Proceso, pues se estaría entonces, creando un trámite híbrido para estos asuntos que no está contemplado por la ley.

De tal suerte que no habiendo sustento jurídico en el recurso presentado no es procedente revocar el auto de fecha 10 de febrero del presente año.

Baste lo expuesto, para que se,

RESUELVA

NO REPONER, el auto de fecha 10 de febrero de 2023, por lo aquí motivado.

NOTIFÍQUESE

ALMADORIS SALAZAR RAMIREZ
Jueza

JAS